



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE SEÑALA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y PROVIDENCIA URGENTE; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DANIEL TORO ALCAYAGA, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.104.352-4, domiciliado en calle Limache N° 1724 oficina 1802 comuna de Viña del Mar, mandatario judicial, en representación de don **JORGE EDUARDO URZÚA LOYOLA**, en causa de cobranza laboral RIT C-97-2019 seguida ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en recurso de hecho, Rol de ingreso Corte 665 – 2021, libro Laboral-Cobranza, a S.S. Excm. Respetuosamente digo:

Que por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la ley 17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo **472 y 476 del Código del Trabajo**, esta última, en la parte que indica que *“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación”*, en los autos sobre procedimiento de cobranza laboral RIT C-97-2019 seguidos ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en recurso de hecho, Rol de ingreso Corte 665 – 2021, libro Laboral-Cobranza, gestión esta última que se encuentra pendiente, por cuanto la aplicación de las normas al caso concreto resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 19 número 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación serán expuestas y relacionadas:

I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

1. La presente causa inicia con fecha 23 de octubre de 2019 como cumplimiento de la sentencia dictada en sede laboral con fecha 30 de septiembrel mismo año, la que condenó solidariamente a la empresa INGEPROC S.P.A e INMOBILIARIA PUERTA DEL SOL LIMITADA, al pago de una serie de prestaciones laborales y previsionales indicadas en lo dispositivo del fallo. Manteniéndose ambas demandadas en el rebeldía durante toda la ejecución.
2. La demandada principal, esto es, Ingeproc S.P.A, fue sometida a un procedimiento de liquidación, mientras que a su turno la demandada solidaria Inmobiliaria Puerta del

Sol Limitada, fue sometida a un procedimiento de reorganización concursal que concluyó el 12 de octubre de 2018. Ambos procedimientos regulados en la ley 20.720.

3. Con fecha 15 de septiembre de 2021 se trabó embargo sobre una cuenta corriente de propiedad de la demandada solidaria, Inmobiliaria Puerta del Sol Limitada, por la suma de \$30.815.551.

4. Con fecha 13 de octubre de 2021 compareció al juicio ejecutivo don Enrique Ortiz D'Amico, interventor concursal, quien refiere comparecer como tercero independiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 inciso final del Código de Procedimiento Civil y sin ejercer ninguna de las tercerías a que se refieren los artículos 518 y siguientes del mismo Código, solicitando la nulidad del embargo indicado anteriormente, y fundando su solicitud en que los dineros embargados no pertenecen a la ejecutada, sino a los acreedores que formaron parte del acuerdo de reorganización concursal.

5. Con fecha 21 de octubre de 2021, la Sra. Jueza titular del Juzgado de Letras de Villa Alemana, doña JAVIERA OPAZO VACCARO, resolvió la solicitud del tercero, acogiéndola y ordenando la nulidad del embargo trabado sobre la cuenta corriente de la ejecutada Inmobiliaria Puerta del Sol Limitada.

6. Respecto de la resolución indicada precedentemente, esta parte dedujo recurso de apelación con fecha 25 de octubre de 2021, el que fue denegado por improcedente en virtud de resolución de fecha 26 de octubre del mismo año.

7. En contra de dicha resolución se interpuso recurso de hecho en tiempo y en forma, el cual actualmente se encuentra pendiente de resolución en causal Rol de ingreso Corte 665 – 2021, libro Laboral-Cobranza, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

II. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE.

Artículo 472: “Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”

Los procedimientos regulados en el párrafo mencionado en el artículo 472 del Código del Trabajo se refieren a aquellos relativos al cumplimiento de la sentencia y la ejecución de los títulos laborales – procedimiento por el cual se substancia la causa en referencia– . El artículo 470 es una mención a la sentencia dictada a propósito de la oposición de excepciones.

Artículo 476: “Solo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”

La resolución que deniega el recurso de apelación se apoya precisamente en la primera parte del inciso primero del artículo 476 en cuanto indica que ***“Solo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación”***

Pues bien, los preceptos legales cuya declaración de nulidad se solicita inciden en forma decisiva en una gestión pendiente de cobranza laboral ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana, en autos RIT: C-97-2019 y en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en recurso de hecho Rol de ingreso Corte 665 – 2021 libro Laboral-Cobranza, presentado luego de que el recurso de apelación fuera declarado improcedente.

La aplicación de los preceptos resulta decisiva por cuanto, conforme la resolución de fecha 26 de octubre de 2021 el recurso de apelación fue rechazado en los siguientes términos:

“Atendido que el procedimiento sobre cumplimiento de sentencias se encuentra regulado detalladamente en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, y que, especialmente los recursos están restringidos a los casos que señalan los artículos 474 y siguientes y teniendo presente que el artículo 476 dispone expresamente qué resoluciones son susceptibles de apelación, sin que dentro de ellas se incluya la resolución impugnada, no ha lugar al recurso de apelación por improcedente.”

Pues bien, sin perjuicio de que la resolución previamente transcrita no hace mención expresa al artículo 472 del Código del Trabajo, si se refiere al procedimiento sobre cumplimiento de sentencias regulado en los artículos 463 y siguientes del mismo Código, es decir, dentro párrafo IV del título I del libro V del referido Código del Trabajo, siendo la norma de cierre en materia recursiva respecto de las resoluciones dictadas en los procedimientos regulados en dicho párrafo y que, por tanto, impide que la sentencia recurrida pueda ser revisada por un tribunal superior.

Por su parte, la decisión se apoya, además, en el artículo 476 que se refiere las resoluciones que son susceptibles de apelación. En la especie, sostenemos que la naturaleza jurídica de la resolución apelada es de una sentencia interlocutoria de primer grado, conforme al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, pues resuelve un incidente dentro del juicio estableciendo derechos permanentes en favor de las partes.

Resulta claro que, en principio, las normas cuya inaplicabilidad se solicita buscan establecer ciertas garantías de celeridad al trabajador o a quien recurriese a este tipo de procedimiento, agilizando el proceso de ejecución y evitando un retraso innecesario en el pago de las obligaciones al dependiente, restringiendo el recurso de apelación y haciéndolo procedente exclusivamente, y en el solo efecto devolutivo, respecto de un único asunto de fondo a resolverse en una controversia de cobranza laboral, la sentencia que se pronuncia sobre la oposición de excepciones presentadas por el ejecutado.

Excepciones que, a su vez, están limitadas exclusivamente a cuatro, de acuerdo al artículo 470 del Código del Trabajo. Sin embargo, no ha podido ser la intención del legislador que, frente a decisiones tan trascendentales en el juicio ejecutivo laboral, como lo es el alzamiento del embargo que pesa sobre bienes del ejecutado, la parte en cuyo beneficio se estableció la limitación del recurso de apelación no pueda recurrir a él con el objeto de que el tribunal superior revise dicha decisión jurisdiccional pues, en último término, con el alzamiento del embargo se atenta contra el fin último de la jurisdicción, consagrado en el artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales, cual es precisamente hacer ejecutar lo juzgado.

Recordemos que, como se dijo en el acápite primero, al juicio ejecutivo laboral ha comparecido un tercero independiente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, quien alega que en su calidad de interventor concursal administra la cuenta corriente sobre la que se trabó embargo y que los dineros allí depositados no son de propiedad del deudor, sino que de los acreedores que concurrieron a la celebración de un acuerdo de reorganización concursal en el año 2018 (mucho antes que el crédito laboral naciera para el trabajador ejecutante). En esta línea, el tercero que dice comparecer como independiente no ejerció ninguna de las tercerías que taxativamente se regulan en los artículos 518 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y pide derechamente la nulidad de un acto procesal ejecutado con anterioridad a su incorporación al juicio, en contra de lo dispuesto por el artículo 22 del mismo Código que expresamente señala que *“Si durante la secuela del juicio se presenta alguien reclamando sobre la cosa litigada derechos incompatibles con los de las otras partes, admitirá el tribunal sus gestiones en la forma establecida por el artículo 16 y se entenderá que acepta todo lo obrado antes de su presentación, continuando el juicio en el estado en que se encuentre”*

En consecuencia, el tribunal falló de manera absolutamente anómala un incidente dentro del juicio ejecutivo, promovido por un tercero y apartándose de las normas que regulan las tercerías dentro de este tipo de procedimiento, acogiendo una solicitud con una consecuencia trascendental dentro de la cobranza cual es el alzamiento del embargo, perdiendo el ejecutante la posibilidad de cobrar su crédito. Esta parte sostiene que la comparecencia del tercero debió rechazarse por parte del tribunal por no sujetarse a las normas que regulan las tercerías en el juicio ejecutivo, contenidas, como se dijo, en los artículos 518 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues el tercero ha comparecido como independiente de conformidad al inciso final del artículo 23 según se desprende de su propia presentación al momento de apersonarse al juicio. La aseveración de esta parte no resulta antojadiza sino que se desprende de la doctrina emanada de la Excelentísima Corte Suprema respecto de un caso análogo en autos N° 26.824-2018, y que en lo medular sostiene lo siguiente:

- a. *“Cualquiera que sea la naturaleza del pleito, la intervención de un tercero en un juicio se denomina tercería;*
- b. *Que en el juicio ordinario, la intervención del tercero se encuentra regulada en el artículo 23 del Código Civil;*
- c. *Que estas reglas generales sufren modificaciones en el juicio ejecutivo, pues en este procedimiento las tercerías están reglamentadas de manera especial,*

fundamentalmente en atención a la necesidad de que la ejecución se desarrolle en un proceso expedito y rápido que permita el cumplimiento forzado de las obligaciones, en el caso, las del deudor ejecutado”

d. Que estas modificaciones “se refieren, en primer lugar, a la restricción de las situaciones en que un tercero puede intervenir en el pleito ejecutivo.

e. Que el procedimiento ejecutivo no puede verse afectado en su rapidez y eficacia por la intervención de terceros, salvo en las materias especialmente previstas en el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil, lo que acontece cuando este tercero: a) pretende dominio sobre los bienes embargados; b) invoca la posesión de los bienes embargados, solicitando que sean excluidos del embargo; c) afirma tener derecho a ser pagado con preferencia con el producto del remate: y d) afirma tener derecho para concurrir en el pago, a falta de otros bienes”

Pues bien, es en este contexto entonces que la resolución pronunciada por el Juzgado de Letras de Villa Alemana se aparta de la regulación legal de las tercerías en el juicio ejecutivo y de la doctrina previamente citada, acogiendo de manera absolutamente anómala un incidente de nulidad promovido por un tercero independiente, que ha comparecido al juicio luego de la traba de embargo, solicitando la nulidad de este acto procesal. La resolución que acoge dicha incidencia no es de menor relevancia pues se ha alzado el embargo sobre la suma total del crédito del ejecutante, esto es \$30.815.551. Circunstancia que puede ser tan o más relevante que la oposición de excepciones del artículo 470 ya que en último término impide la satisfacción del crédito del ejecutante y no puede sustraerse de la revisión del superior jerárquico a través del respectivo recurso de apelación.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS: EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO.

La norma en cuestión infringe el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.

Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra Constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, la cual se refiere a qué garantías exactamente comprende el debido proceso, y en particular, el denominado “derecho a recurrir”.

El denominado derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra H de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile.

La Convención Americana de Derechos Humanos señala en el artículo 8 sobre garantías judiciales lo siguiente:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

h) Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 señala:

“5 Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley”

Una lectura textual de estas normas podrían llevar a pensar que solo son aplicables al Derecho Penal, pero lo cierto es que esto ha sido ya aclarado en el pasado por la Corte Interamericana, al señalar que: “ Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo (8º) no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal” (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de septiembre de 1999. Serie C nº 55 “Tribunal Constitucional V, Perú” Párrafo 70.).

La facultad de recurrir, entonces, aparece con un carácter que trasciende al ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias laborales con expresa consagración en un tratado internacional.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 5 de la Constitución Política de la República *“Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

El derecho a recurrir, entonces, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales, y que de todos modos es posible de deducir su existencia del artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República.

Esta garantía ha sido reconocida por este propio Tribunal Constitucional en sentencia rol 1432 de 5 de agosto de 2010, la cual establece que, *“no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles Nºs 376,389,478,481,821 y 986. De este modo, se. Ha dicho expresamente que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes*

garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”

En el caso en particular, la posibilidad de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo 472 del Código del Trabajo a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior para la revisión de una resolución que ordena el alzamiento del embargo sobre los bienes de la parte ejecutada, resolviendo además de manera anómala, apartándose de las normas que regulan las tercerías en el juicio ejecutivo, una solicitud formulada por un tercero que dice comparecer como independiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Soslayando absolutamente la imposibilidad de que un tercero que comparece en esa calidad pueda pedir la nulidad de actos procesales anteriores a su incorporación al juicio y admitiendo su comparecencia fuera de las hipótesis que taxativamente señala el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil.

Si bien el legislador ha pretendido dar ciertas ventajas a quien recurre a un procedimiento ejecutivo, algunas de las cuales ya han sido objeto de amplio debate en torno a su constitucionalidad, como lo es la limitación en torno a las posibles excepciones que puede oponer el ejecutado, el legislador ha excedido sus facultades respecto a este procedimiento, y el caso en cuestión no es la excepción, por cuanto impide de manera absoluta la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior para que revise la decisión jurisdiccional que ha resuelto el alzamiento de un embargo, cuestión trascendental en el juicio ejecutivo pues en último término se busca la satisfacción del crédito del ejecutante, lo que provoca un evidente agravio al actor al ser conocido en única instancia, sin posibilidad de que esta decisión sea revisada por un Tribunal superior.

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ADMISIBILIDAD.

A fin que se de curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia del mismo. En efecto:

1. El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme el tenor de lo expuesto en los acápite precedentes
2. El requerimiento incide en causa sobre procedimiento de cobranza laboral RIT C-97-2021 seguida ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en recurso de hecho Rol de ingreso Corte 665 – 2021 libro Laboral-Cobranza, según certificación que se acompaña en un otrosí de esta presentación.
3. La aplicación de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona resulta, como exige la Constitución, decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura, la

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso debería rechazar el recurso de hecho deducido por esta parte en contra de la resolución que denegó el recurso de apelación interpuesto respecto de la resolución dictada en la causa RIT C-97-2019, seguida ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana, de fecha 21 de octubre de 2021 y por la cual se resolvió acoger la solicitud planteada por el tercero que compareció al juicio ejecutivo y se dispuso el alzamiento del embargo que pesaba sobre los dineros existentes en la cuenta corriente de la demandada solidaria Inmobiliaria Puerta del Sol Limitada.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

RUEGO A S.S. EXCELENTÍSIMA, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando que el artículo 472 del Código del Trabajo, en cuanto prescribe “*las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470*” y el artículo 476 del mismo Código, en la parte que indica que “*Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación (...)*” son inaplicables a los autos de cobranza laboral RIT C-97-2019 seguidos ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana, caratulados “Urzúa con Ingeproc S.P.A”, por ser su aplicación contraria al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, el artículo 8.2 letra “H” de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Chile; cumpliéndose los requisitos para el recurso por existir gestión pendiente en Recurso de Hecho interpuesto en dicha causa, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol de ingreso Corte 665 – 2021 libro Laboral-Cobranza.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en solicitar a este Excelentísimo Tribunal tener por acompañado el siguiente documento:

- Certificado de gestión judicial pendiente Rol de ingreso Corte 665 – 2021 libro Laboral-Cobranza, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a S.S. Excma., se decrete la suspensión de los procedimientos en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio de cobranza laboral RIT C-97-2019 seguido ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana, caratulado “Urzúa con Ingeproc S.P.A” y recurso de hecho interpuesto en dicha causa, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol de ingreso Corte 665 – 2021 libro Laboral-Cobranza.

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando el grado de avance de los procedimientos a que se ha hecho referencia y que constan en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta

presentación, como la brevedad y concentración de los procedimientos que a ellos se aplican de conformidad al ordenamiento legal vigente.

En el contexto descrito, y habida consideración el efecto que tendría el que S.S. Excma. Acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente se decreten las suspensiones del procedimiento solicitadas.

Finalmente, vengo en solicitar a S.S. Excma. Que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente, en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, se resuelva la presente solicitud de suspensión del procedimiento a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ellas al momento de resolver la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

TERCER OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a este Excelentísimo Tribunal, que las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas al siguiente correo electrónico: d.toro@deltorocia.cl

CUARTO OTROSÍ: Que vengo en solicitar a S.S. se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente estos autos y que fijo domicilio para estos efectos en calle Limache N° 1724 oficina 1802 comuna de Viña del Mar.